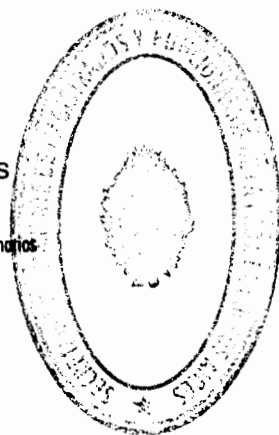




Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diez, siendo las 15:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 18/08 caratulado "PRATO, Sergio José . Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial San Martín s/ Requerimiento", que se inicia por el requerimiento judicial efectuado por la Sra. Agente Fiscal del Departamento Judicial de San Martín, Dra. Diana Paula Mayko y su acumulado, expediente S.J. 39/08 caratulado "PRATO, Sergio José, Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial San Martín s/ Requerimiento", originado en el requerimiento judicial efectuado por la Sra. Juez titular del Juzgado Correccional N° 2 del referido Departamento Judicial Dra. María Sol Cabañas por la querella por delito de acción privada que le incoara el Dr. Marcelo Fabián Laruffa, sustanciados ambos expedientes respecto del señor Juez Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial San Martín Dr. Sergio José Prato. Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora. Hilda Kogan, los señores Conjueces doctores Juan Domingo Cabrera, Horacio Rafael Cuto, Horacio Enrique Hernández y Roberto Alfredo Borean y los señores Legisladores doctores Javier Arturo Mor Roig y Patricio Sebastián López Mancinelli. Los señores Jurados doctores Mancinelli y Comparato prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley

13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o el archivo de las actuaciones?-----

I.- Con fecha 19 de febrero de dos mil nueve, bajo la Presidencia del doctor Juan Carlos Hitters, éste Jurado declaró su jurisdicción y ordenó la instrucción de un sumario, a fin de que se actualice el estado procesal de todas las causas vinculadas a ambos requerimientos.-----

Posteriormente, en virtud de haber concluido la etapa instructoria, el entonces Presidente del Jurado Dr. Genoud, resolvió conferir traslado a la señora Procuradora General, Dra. María del Carmen Falbo y al Presidente de la Comisión Bicameral, Diputado Julio Pángaro, a tenor de lo prescripto en el art. 30 de la Ley 13.661:----

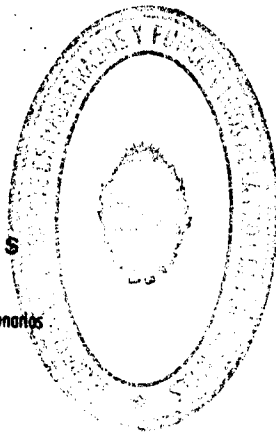
II.- Seguidamente los doctores Cabrera, Cutó y Borean manifiestan la inadmisibilidad de la acusación: **primero** por considerar que las grabaciones telefónicas sin orden judicial carecen de validez constitucional y violan la ley nacional de telecomunicaciones nro. 19.798 y el art. 229 del C.P.P.-----

Segundo: Con relación a las supuestas presentaciones de Castillo y Loza, conforme las distintas constancias de autos (exptes. de salvataje y fs.100vta y 101 vta de la IPP), no habrían existido firmadas ni presentada propuesta alguna. Las mismas aparecen como una creación de Barberisi, quien dice además haberlas suscripto fs. 20 de la IPP. En definitiva, las supuestas presentaciones no aparecen en el expte. de salvataje del club, su existencia es totalmente dudosa, su confección de ninguna manera roza al magistrado y por ende no pueden ser



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



COPIA

consideradas. Que la acusación de fs. 315 de la IPP ~~conviene~~ considerando que de las conversaciones telefónicas habidas entre el Juez y Barberisi, existe un interés personal del magistrado en miras al beneficio para un tercero (precisamente Barberisi), en el contrato y operación de concesión del Bowling. Se trata de un interés que aún no lucrativo, es suficiente para configurar el delito que se imputa. Como se puede apreciar la prueba de cargo resulta de las conversaciones telefónicas sobre cuya nulidad ya nos hemos pronunciado. -----

Tercero: Reiterando que todas las conversaciones telefónicas aportadas no puede estimarse válidamente como pruebas, sólo nos cabe considerar si existió tal interés del magistrado, a través del análisis de la causa judicial de salvataje. De ninguna fojas del expediente de salvataje surge actividad alguna del magistrado tendiente a facilitar beneficio alguno a la Sra. Barberisi. -----

Cuarto: Para concluir, insistimos en la muy especial circunstancia de que las supuestas conversaciones telefónicas cuya grabación ineluctablemente debieron hacerse a partir de la orden de un magistrado y bajo su supervisión, no pueden ser utilizadas en este proceso por las consideraciones vertidas precedentemente. Por ende nada de lo hasta aquí analizado permite demostrar una actitud prevaricante en el magistrado acusado en los términos de los artículos 265 y 277 del C.P. Tampoco se evidencia de las constancias del expediente de salvataje, una grave ausencia de prudencia durante el proceso, ni se aprecia que se haya comprometido la eficiencia y decoro en la prestación del servicio de justicia. Por último, menos aún podrá considerarse en autos la acusación por injurias (art. 110 del C.P.) acumulada, basada

también en conversaciones telefónicas sobre cuya legitimidad ya nos hemos referido.

III.- A continuación los doctores Kogan, Hernández, Mor Roig y López Mancinelli manifiestan:

IV.- EXPEDIENTE S.J. 18/08:

Estas actuaciones se originan en virtud del requerimiento de la Agente Fiscal a cargo de la U.F.I. n° 9 del Departamento Judicial San Martín, Dra. Diana Paula Mayko, en I.P.P. 15-00-563652-07.-

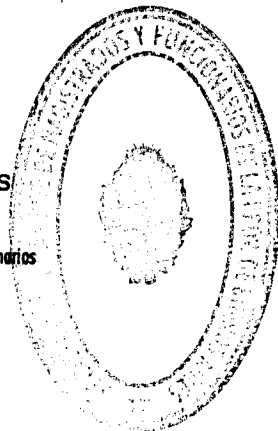
1.- Practicado el sumario ordenado por este Jurado, el Instructor interviniente, Dr. Martín Bolpe, concluye que "...del análisis de las causas que componen estas actuaciones, los elementos recabados por la Fiscal Diana Mayko, y considerando lo resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo penal, en cuanto confirma la resolución del a quo que rechaza el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Prato, y por tanto mantiene ajustado a derecho todo lo obrado, concluye que el Sr. Sergio Prato podría encontrarse comprendido en las causales de incumplimiento de los deberes inherentes al cargo y realización de actos de parcialidad manifiesta (art. 21, incs. e y ñ, ley 13.661)".-

2.- La Sra. Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia, Dra. María del Carmen Falbo, con fecha 9 de junio de 2010, formuló acusación y solicitó la destitución del Dr. Prato (fs. 770/799).

La citada parte acusadora imputa al magistrado su falta de imparcialidad en la concesión del Bowling a la Sra. Gladys Barberisi, resolución fechada el 19 de septiembre de 2007. Así tiene por probado con la denuncia origen de la I.P.P., testimoniales analizadas y desgrabaciones de las conversaciones telefónicas, que el Dr. Prato, con miras a obtener un beneficio para un tercero,



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

concedió la explotación del Bowling del Club San Miguel, volcando sobre dicha negociación una pretensión de parte no administrativa, afectando de esta manera su imparcialidad como órgano administrativo y jurisdiccional, condicionando su voluntad negocial, para decidir el otorgamiento del citado contrato. Encuentra tipificada su conducta en el art. 265 del C.P.-----

Sostiene respecto a la validez de las desgrabaciones telefónicas, que esa cuestión fue resuelta por el Sr. Juez de Garantías interviniente, Dr. Mariano Porto, quien manifestó "...no existió una intrusión a la confidencialidad ni ajena ni en forma vedada por la ley...y por ende la prueba cuestionada fue debidamente admitida por la fiscalía, por lo que no corresponde excluirla de la información sumaria ni declarar su nulidad para quitarle efectos probatorios de conformidad a lo normado por los arts. 201, 203, 209, 211 y ccs. del CPP".-----

También hace mención a la confirmación de la citada resolución por la Sala II de la Cámara de Garantías en lo Penal departamental y posteriormente el planteo fue decidido en igual sentido, por la mayoría de la Sala III del Tribunal de Casación Penal.-----

Le atribuye también al Dr. Prato la comisión del delito tipificado en el art. 271, inc. "d" del C.P. Tal imputación se sustenta en las manifestaciones que hizo el Juez respecto a las supuestas acciones delictuales cometidas por el Dr. Laruffa -integrante del órgano fiduciario-, sin haber realizado la denuncia correspondiente ni corregido la conducta desviada.-----

Por último subsume la conducta del magistrado en las previsiones contempladas en el art. 21 inc. "f" de la ley 13.661, considerando que carece de las condiciones necesarias para continuar en el

cargo, con sustento en las expresiones referidas al Sr. Musoto, cuando aconseja a su interlocutora la Sra. Barberisi que la barra brava "le haga un favor al club y lo muela a palos". Estas expresiones prueban según la Procuración General la ausencia de integridad y carencia de principios del Dr. Prato.-----

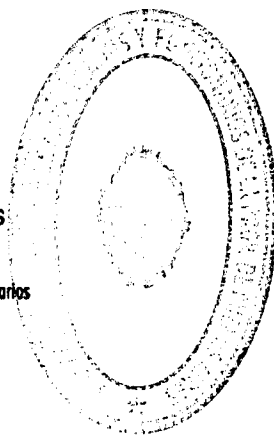
3.- A su turno, la Comisión Bicameral formuló acusación, que luce agregada a fs. 802/809. Refieren sus integrantes que de conformidad a lo estipulado por los arts. 6, 7, 8, 9, 14, 15 y concordantes del Reglamento interno, aprobaron por unanimidad asumir el rol de acusador por la comisión de faltas, aclarando que no se avizora con claridad el encaje legal propuesto por la Fiscalía, por ende no resulta posible a esta altura formular acusación por la comisión de delitos.-----

Expresan que "Conforme a los hechos reseñados y la prueba respaldatoria de los mismos, surge que el denunciado incurre en la falta enumerada por el artículo 21 inc. "e", en razón de haber desvirtuado el rol institucional, al articular un conjunto de acciones y tareas impropias de su cargo, excediéndose en su actuación para favorecer una parte del litigio contra las normas procesales, evidenciando una grave ausencia de prudencia durante el proceso de decisión jurisdiccional, comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia".--

Asimismo le adjudican falta de imparcialidad (inc. "ñ"), entendiendo que el Dr. Prato favoreció a la Sra. Barberisi por encima de otras partes procesales, asignándole inaudita parte la concesión del Bowling del Club San Miguel, razón por la cual su proceder queda incurso en la causal de marras.-----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

EE COPIA

4.- Con posterioridad, a tenor de lo establecido en el art. 33 de la Ley que rige la materia se confirió traslado de las acusaciones al Dr. Prato.-----

El magistrado imputado con el patrocinio letrado de los doctores Eduardo Salvador Barcesat y Roberto Boico contesta las acusaciones a fs. 813/853.-----

Solicita que se examinen con carácter previo las inconstitucionalidades que plantean. Formula reservas de recursos extraordinarios ante la SCJBA y reserva del caso federal.-----

La defensa, en su versión de los hechos, sostiene que las denuncias incoadas contra su pupilo encierran un complot minuciosamente diseñado con la intención de apartar al Dr. Prato de la causa del Club Atlético San Miguel, ya que con su ajustada intervención en derecho y su actuación en pos de lograr el salvataje de dicha institución estaba frustrando la realización de importantes negocios inmobiliarios. Señala como un aspecto que acredita la connivencia, la convocatoria a elecciones de la O.N.G. Club Atlético San Miguel, proclamando como autoridades de la Comisión Directiva, al Sr. Cuneo como Presidente, como Vice a la Sra. Barberisi, integrando también la lista el señor Estévez y el Dr. Marchese, abogado de Barberisi. -----

Alegan, que el supuesto interés en beneficiar a un tercero (Gladys Barberisi) en un contrato u operación de concesión no existió, pues de las constancias del expediente civil surge que se aprobó la mejor propuesta, a instancias del dictamen del órgano fiduciario.-- En cuanto a la imputación vinculada con el art. 277 inc. "d", señalan que los dichos del magistrado no guardan la seriedad necesaria que la temática impone ante el conocimiento de un

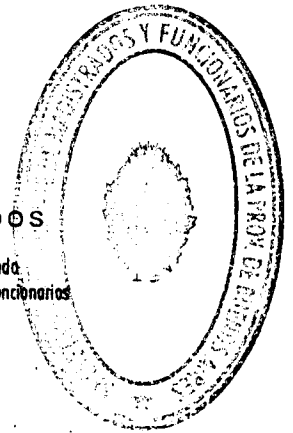
delito de acción pública cuya omisión de denunciar constituya la comisión del tipo legal referido.-----

Aducen que las grabaciones fueron obtenidas en forma clandestina y sin intervención judicial. Se agravan de una clara intrusión en su privacidad, en violación al art. 19 de la CN y al derecho de defensa del imputado art. 18 CN. Sostienen que la utilización de escuchas clandestinas, aún proviniendo de un particular, sin que medie intervención del Juez, adolece de deficiencia constitucional, y por ello, reiteran, debe ser excluida como insumo probatorio. Destacan en tal sentido, el voto en minoría del Sr. Juez de Casación Dr. Violini.-----

Concluyen que: "a) La imputación delictiva de Prato no recibe andadura alguna en el derecho vigente. b) La forma en la cual se ha construido la prueba de cargo proviene de un escenario prohibido, es decir, infringiendo principios constitucionales previstos en el art. 18 CN. c) De allí todo andamiaje judicial y político de la causa contra Prato adolece de ostensible nulidad constitucional. d) Quedará claro el interés oculto en el desplazamiento del Juez Prato de su función constitucional como juez de la quiebra. e) Las imputaciones infraccionales previstas en el art. 21 de la ley 13.661 provienen también de extractos probatorios prohibidos. f) No existe plataforma fáctica alguna para imputar -con el rigor que el derecho de defensa exige- la existencia de conducta constitutiva de mal desempeño en los términos del art. 182 CPBA. g) Negamos la existencia de todas las imputaciones previstas en el art. 21 de la Ley 13.661. h) La actividad jurisdiccional de Prato ha sido ejemplar si se atiende las piezas procesales habidas en la causa de rescate del club." -----



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

Peticionan la absolución del Juez Prato. Hacen reserva de postular peticiones constitucionales en la audiencia preliminar del art. 37 de la ley 13.661.-----

5.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad impetrado por la defensa del Dr. Prato, en virtud de considerar ilegales las escuchas telefónicas aportadas por la Sra. Barberisi, como se adelantara dicho cuestionamiento fue interpuesto ante las instancias jurisdiccionales que intervienen en el proceso penal, manteniéndose su validez hasta el presente, resultando por ello improcedente -en este estado-, su tratamiento en el ámbito destitutorio.-----

6.- Entendemos que de los fundamentos esgrimidos por la Agente Fiscal interviniente al practicar la información sumaria establecida por el art. 300 del C.P.P., del pormenorizado análisis de las actuaciones vinculadas, apreciando los elementos de juicio suministrados por los acusadores, el acusado y las conclusiones a las que arribara el instructor sumariante, existen elementos suficientes con el rigor preliminar que el estado procesal requiere -verosimilitud-, para declarar la formación de causa y en consecuencia proceder a la suspensión del acusado.-----

Consideramos que los argumentos sustentados por la defensa no alcanzan a conmover el cuadro probatorio desarrollado en el requerimiento fiscal efectuado.-----

Como se adelantara, la principal objeción al trámite de la I.P.P. cabeza de la acusación, radica en la inconstitucionalidad de las escuchas telefónicas aportadas por la señora Barberisi, las que merecieron validación en triple instancia -Juez Garante, Cámara y Casación-. En consecuencia corresponde que las cuestiones

traídas a conocimiento del Tribunal sean ventiladas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable.---

V.- EXPEDIENTE S.J. 39/08:-----

Los referidos autos se inician por el requerimiento efectuado por la Sra. Juez titular del Juzgado Correccional Nº 2 del referido Departamento Judicial Dra. María Sol Cabañas, en virtud de la querella promovida por el Dr. Laruffa..-----

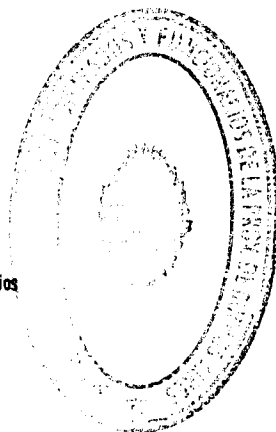
1.- La Sra. Procuradora General hace un breve relato de lo acontecido. Así refiere que la Sra. Jueza Correccional Dra. Cabañas rechazó la querella por inadmisibilidad formal. La Cámara Penal revocó dicha resolución y dio a la causa el trámite del 300 del C.P.P.-----

La Procuradora General en consonancia con dictámenes anteriores en causas 3001-1398/98 y 3001-629/04, y con lo resuelto por el Tribunal de Casación, sostiene que por tratarse de un delito de acción privada, la única parte legitimada para promover la acción, es el particular ofendido "...De manera que iniciado el tránsito por el insoslayable camino del antejuicio, si el accionante no optó, por asumir el rol de acusador ante el jurado de enjuiciamiento, el juicio político debe ser desestimado por falta de instancia, con la lógica consecuencia en el ámbito puramente procesal del dictado del sobreseimiento por extinción de la acción penal" (causa P. 682 sentencia del 19/11/02)*. Por lo que no asume el rol de acusadora, respecto a esta última causa.-----

2.- En relación a estas actuaciones la Comisión Bicameral se expidió manifestando: "...no resulta posible a esta altura formular acusación...Igualmente, ocurre con la querella que impetrara el letrado Marcelo Fabián Laruffa, en ejercicio de la instancia privada y bajo una presunción de inocencia, que todavía



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

COPIA

resguarda como un estado natural al traído a proceso, que proseguirá, mediando la voluntad del ofendido" (v. fs. 806 vta.).---

3.- A mayor abundamiento es de destacar que el querellante no ha evidenciado la menor intención de promover el proceso estatuido por la ley 13.661. Que en consecuencia no existe formal denuncia contra el Dr. Prato, de conformidad a lo estatuido por el art. 26 de la citada norma.-----

4.- Por consiguiente, en virtud de lo señalado, no existe en autos acusación, y en consecuencia, de conformidad a lo prescripto por el artículo 30 segundo párrafo de la ley de enjuiciamiento, no resulta posible continuar con el proceso.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, **RESUELVE**:-----

PRIMERO: Declarar por MAYORIA de los miembros presentes, respecto al requerimiento rotulado bajo el nro. 18/08 -ver considerando IV-, la verosimilitud de los cargos formulados y en consecuencia hacer lugar a la formación de causa y suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al señor Juez Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial San Martín Dr. Sergio José Prato, (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo del magistrado suspendido (art. 35 Ley cit.) y comunicando lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36) y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-----

SEGUNDO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia

preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

TERCERO: Desestimar por MAYORIA de los miembros presentes el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la defensa del Dr. Prato -considerando IV ap. 5- -----

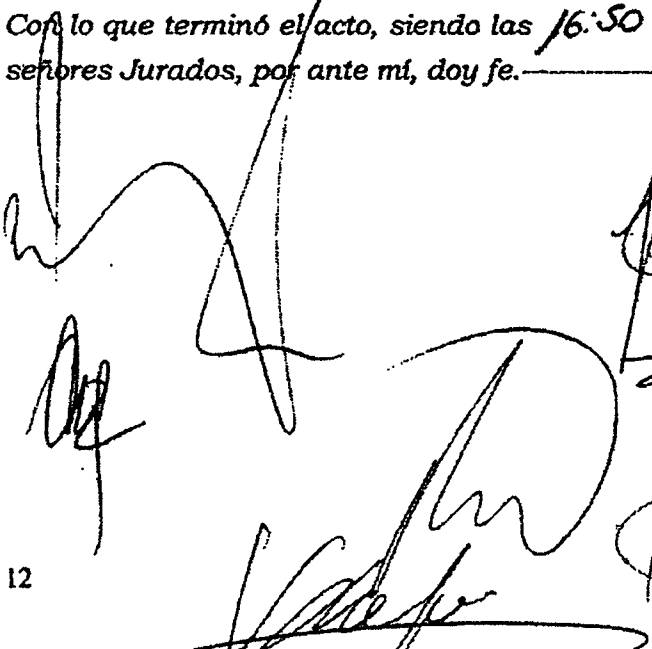
CUARTO: Tener presente las reservas planteadas por la defensa del Dr. Prato.-----

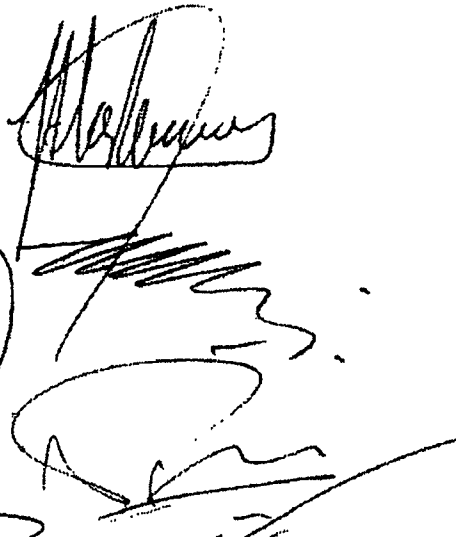
QUINTO: Disponer por UNANIMIDAD de los miembros presentes, de conformidad a lo consignado en el considerando V de la presente, el cierre y archivo del expediente S.J. 39/08 caratulado "PRATO, Sergio José, Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial San Martín s/ Requerimiento", originado en el requerimiento judicial efectuado por la Sra. Juez titular del Juzgado Correccional N° 2 del referido Departamento Judicial Dra. María Sol Cabañas por la querella por delito de acción privada que le incoara el Dr. Marcelo Fabián Laruffa. (art. 30, segundo párrafo de la ley 13.661, Texto según Ley 14.088).-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 16:50 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

12


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENE
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires